



TRIBUNAL ELECTORAL.
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

P R E S I D E N C I A

OF. TEPJF-P-156/2011

ASUNTO: Opinión relativa a la acción de
inconstitucionalidad 19/2011.

México, D. F., a 1º de agosto de 2011.

SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO Y
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA
MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN
P R E S E N T E

En respuesta a la petición formulada en proveído de veintiséis de julio del presente año, dictado en la **Acción de Inconstitucionalidad 19/2011**, promovida por la **Procuradora General de la República**, notificado mediante oficio **2303/2011**, signado por la Secretaría de la Comisión de Receso de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, correspondiente al primer periodo de dos mil once, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el pasado veintisiete de julio, anexo le envió la opinión emitida por este órgano jurisdiccional, en el expediente **SUP-OP-3/2011**.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para reiterarles mi consideración más distinguida.

A T E N T A M E N T E
MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANÍS FIGUEROA

c.c.p. Expediente

ANAI



EXPEDIENTE: SUP-OP-3/2011

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

19/2011

PROMOVENTE: PROCURADORA

GENERAL DE LA REPÚBLICA

OPINIÓN QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 68, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EMITE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CON MOTIVO DE LA CONSULTA FORMULADA POR LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO Y GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA, EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INDICADA AL RUBRO.

De la lectura del escrito de demanda que dio origen a la acción de inconstitucionalidad al rubro citada, se advierte que la Procuradora General de la República controvierte el *Decreto 1221 por el que se reforma y adiciona el artículo 58, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el veintinueve de junio de dos mil once.

En atención a la solicitud formulada en términos del artículo

SUP-OP-3/2011

68, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al primer periodo de dos mil once, integrada por los Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, mediante acuerdo de veintiseis de julio de dos mil once, emitido en la acción de inconstitucionalidad **19/2011**, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación formula la siguiente.

OPINIÓN

En su escrito de demanda la Procuradora General de la República aduce que el mencionado Decreto, de fecha quince de junio de dos mil once, expedido por el Congreso del Estado de Morelos, es violatorio de los artículos 16, 35, 116, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ÚNICO. Vulneración al derecho político-electoral de ser votado. En su único concepto de invalidez, la Procuradora General de la República aduce que el Decreto controvertido viola el derecho político-electoral de ser votado de los ciudadanos, al establecer mayores condiciones a lo previsto en la Constitución federal, que implican restricciones para su ejercicio.

En primer lugar, para efecto del estudio del concepto de invalidez que aduce la Procuradora, es necesario transcribir el



SUP-OP-3/2011

contenido del precepto que considera inconstitucional:

Artículo 58.- Para ser Gobernador se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento **e hijo de madre o padre mexicano por nacimiento**;

II. Estar en pleno goce de sus derechos;

III. Ser morelense por nacimiento con residencia efectiva no menor a cinco años antes de la elección, o morelense por residencia con una vecindad habitual efectiva en el estado no menor a cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.

La residencia no se interrumpirá por el desempeño de un cargo de elección popular al Congreso de la Unión o un empleo, cargo o comisión en la Administración Pública Federal; y

IV. Tener treinta años de edad cumplidos al día de la elección

Lo anterior porque la reforma del artículo 58, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Morelos, establece como requisito para ser Gobernador del Estado, ser mexicano por nacimiento *e hijo de madre o padre mexicano por nacimiento*, que entraña una restricción al derecho político-electoral de ser votado previsto en el artículo 35, fracción II, Constitución Federal, al exigir la reforma, mayores requisitos a los establecidos en el artículo 116, fracción I, inciso b), párrafo segundo, del pacto federal, en cuanto prevé que, sólo podrá ser Gobernador Constitucional de un Estado un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él o con residencia no menor a cinco años, sin establecer mayor condición.

De lo expuesto, se advierte que el concepto de invalidez tiene como propósito evidenciar que la reforma al artículo 58, fracción I, de la Constitución del Estado de Morelos, al establecer mayores requisitos que los señalados en el artículo 116, para ser

SUP-OP-3/2011 .

Gobernador del Estado de Morelos, restringe el derecho político-electoral de ser votado, previsto en la fracción II, del artículo 35, de la Constitución Federal.

El marco normativo constitucional establece:

Artículo 35.- Son prerrogativas del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

IV. Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes; y

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

Artículo 116.- El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

I. Los gobernadores de los Estados no podrán durar en su encargo más de seis años.

La elección de los gobernadores de los Estados y de las legislaturas locales será directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas.

Los gobernadores de los Estados, cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrán volver a ocupar ese cargo, ni aun con el carácter de interinos, provisionales, sustitutos o encargados del despacho.

Nunca podrán ser electos para el periodo inmediato:

SUP-OP-3/2011

a) El gobernador sustituto constitucional, o el designado para concluir el período en caso de falta absoluta del constitucional, aun cuando tenga distinta denominación;

b) El gobernador interino, el provisional o el ciudadano que, bajo cualquier denominación, supla las faltas temporales del gobernador, siempre que desempeñe el cargo los dos últimos años del periodo.

(Reformado mediante decreto publicado el 26 de septiembre de 2008)

Sólo podrá ser gobernador constitucional de un Estado un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de los comicios, y tener 30 años cumplidos el día de la elección, o menos, si así lo establece la Constitución Política de la Entidad Federativa.

...

Esta Sala Superior considera que el derecho-político electoral de ser votado, tal como se prevé en la fracción II, del artículo 35, de la Constitución Federal, no está condicionado para su ejercicio a ningún requisito específico, sin embargo, en su interpretación sistemática con lo previsto en el artículo 116, fracción I, inciso b), párrafo segundo, del pacto federal, solo podrá ser Gobernador Constitucional de un Estado, un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él.

De lo anterior se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el ejercicio del derecho político-electoral de ser votado, tratándose de candidatos a Gobernador Constitucional de un Estado, exclusivamente se condiciona a la calidad de ser mexicano por nacimiento y nativo de él o con residencia no menor a cinco años, sin exigir otro requisito adicional, es decir, conforme con el artículo 116, Constitucional, no exige la nacionalidad mexicana de la madre o del padre, del

SUP-OP-3/2011

ciudadano que pretende el cargo de Gobernador de un Estado.

Luego entonces, si la nacionalidad mexicana se adquiere con el nacimiento del individuo en el territorio nacional, sin importar la nacionalidad de sus padres, no se encuentra ninguna razón constitucional para exigir una cualidad específica de los ascendientes de los mexicanos nacidos en territorio nacional que aspiren a ser Gobernador de un Estado, porque la condición de los ascendientes no influye, para modificar o fortalecer su situación jurídica, por ello, basta la nacionalidad mexicana en estas condiciones para que el status jurídico de nacional se reconozca a favor del individuo y cumpla con el requisito constitucional para ser Gobernador de un Estado.

Ahora bien, los derechos consagrados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al artículo 1, en su última reforma del veintiocho de junio de dos mil once, no podrán ser restringidos ni suspendidos, salvo en los casos y en las condiciones que la propia Constitución Federal establece; sin exigir mayor condición, en el derecho político electoral de ser votado para Gobernador de un Estado, que el de ser mexicano por nacimiento y nativo de él o con residencia no menor a cinco años, conforme con su artículo 116, fracción I, inciso b), párrafo segundo.

Con ello, cualquier condición prevista en una normativa distinta a la Constitución General de la República, que establezca circunstancias que impliquen mayores requisitos que el ciudadano



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-OP-3/2011

debe cumplir, entraña una restricción en el ejercicio de un derecho político constitucionalmente otorgado, es claro que limita el derecho concedido, violentando las normas del pacto federal y teniendo el carácter de inconstitucionales

En virtud de lo expuesto, se concluye:

ÚNICO. Respecto al único concepto de invalidez hecho valer, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación opina que la reforma al artículo 58, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, **resulta contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al exigir mayores requisitos que los previstos en los artículos 35, fracción II, y 116 fracción I, inciso b), párrafo segundo, como se ha precisado en el contenido de esta opinión.**

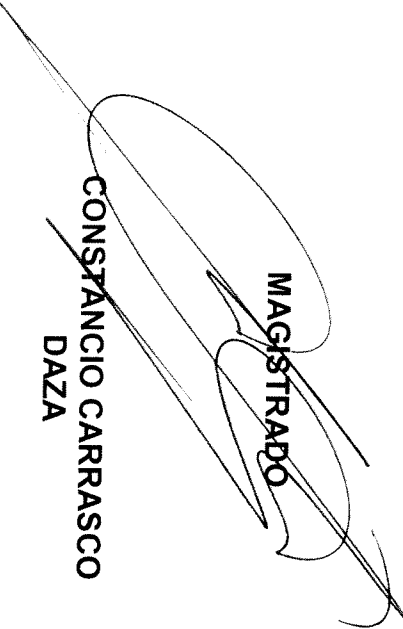
Firman esta opinión, por mayoría, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, primero de agosto de dos mil once.

MAGISTRADA PRESIDENTA

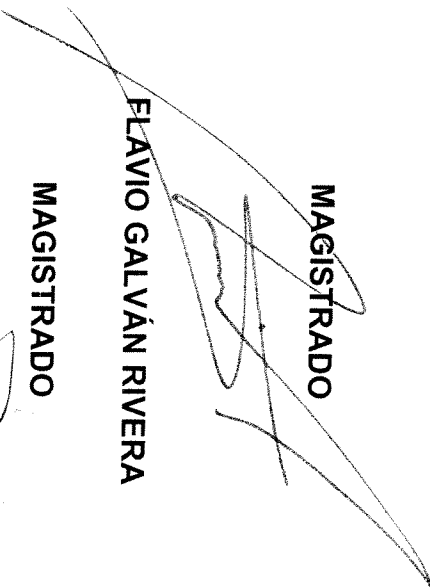
MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SUP-OP-3/2011


MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO
DAZA

MAGISTRADO


MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO


MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA

MAGISTRADO


JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR


PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

INSTITUTO VENEZOLANO DEL
PODER JUDICIAL Y LA FISCALLÍA
SECRETARÍA DE ACUERDOS